



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00449-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ALMACEN DE TODO PARA EL HOGAR S.A. NIT: 800.010.319-9

DEMANDADO: KELYS PATRICIA ARIZA ALEANS C.C. No. 55.242.935.

DEMANDANDO: JENIFER GONZALEZ ALEANS C.C. No. 1.143.238.565

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, Dr. ELKIN FABIAN ROMERO GARCÍA y VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, solicitaron de mutuo acuerdo el desistimiento total de las pretensiones perseguidas dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las partes, quien se encuentran facultados para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo, simplemente el acto procesal está reservado exclusivamente para la parte demandante, lo cual es armónico con lo señalado por el artículo 315 del C.G.P, que estipula, quienes **no poseen legitimidad para desistir de las pretensiones**, señalándose en el numeral segundo:

“Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.” Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, el despacho evidenció que en el poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, se facultó para desistir.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

Así las cosas, no habrá condena en costas, debido al desistimiento de las pretensiones de mutuo acuerdo presentado por las partes.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por **ALMACEN DE TODO PARA EL HOGAR S.A.** contra **KELYS PATRICIA ARIZA ALEANS C.C. No. 55.242.935** y **JENIFER GONZALEZ ALEANS C.C. No. 1.143.238.565**, que hacen los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, Dr. ELKIN FABIAN ROMERO GARCÍA, identificado con C.C. No. 72.293.207 y VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, identificado con C.C. No. 72.288.602 respectivamente, de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR HUGO ALBARRACIN REINOSO, identificado con C.C. No 72.288.602 y T.P. No. 165.964 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante bajo los términos del poder conferido.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a las demandadas. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Letra de Cambio No. E0001, visible en el archivo de demanda a folios 09 del archivo 02Demanda del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
5. **DECRETAR** el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.
6. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
7. Acéptese la renuncia a términos de la ejecutoria, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2021-00449-00

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 22 de Septiembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 154

El secretario _____

EDGAR DE LA HOZ MORALES

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.